

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00408-00

Obcipol S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Camposol Colombia S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones indiadas en el libelo. Sin embargo, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo no pueden ser tenidos como títulos con mérito ejecutivo por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, se observa que en la cláusula 4ª del contrato de contrato de diseño de vías, levantamiento topográfico y obra civil suscrito el 30 de enero de 2020 se estableció que la ejecución del contrato se daría por etapas y el pago de las facturas a cargo del contratante 30 días después de recibida la factura debidamente soportada (clausula 4 literal e). Así las cosas, las obligaciones a cargo de la parte demandada y que se encuentran contempladas en las facturas antes referidas, debían saldarse a los 30 días después de recibida la respectiva factura. Sin embargo, pese a que la parte actora manifestó en el libelo que el pago de las mismas fue efectuado de manera extemporánea, generando intereses moratorios, lo cierto es que las facturas allegadas no contienen recibido de Camposol Colombia S.A.S., ni se evidencia dentro del plenario documento alguno que dé cuenta la fecha de su recepción, y a partir de allí calcular los 30 días con los que contaba para su pago, por lo que con la información y documentos aportados no puede establecerse a ciencia cierta el día en que cada obligación era exigible. En ese sentido, observa el despacho que el requisito de exigibilidad establecido en el art. 422 del C. G. del P. se encuentra ausente.

En línea con lo anterior, debe decirse que las facturas aportadas no cumplen los requisitos del art. 422 del C. G. del P., ni los establecidos en el Decreto 2242 de 2015, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuenta con el documento original con firma de recibido, por lo que no se puede tener como una obligación exigible al deudor. Los instrumentos no pueden ser considerados como facturas electrónicas dado que no se observa el título de cobro que las represente, emitido por la plataforma de registro en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

DLR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9974d1a877f3f4ef78f0d47c6ce9f5e49c6620e50795571a180122dfb6a059

Documento generado en 28/05/2021 03:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**